



LA LEGITIMACIÓN NEGOCIAL Y LA TOLERANCIA DE LA NULIDAD

COMENTARIOS A LA CASACIÓN N° 1382-2007-LIMA

Reynaldo Mario Tantaleán Odar (*)

Con aprecio a los integrantes de la XI Promoción de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca

1. REMINISCENCIA DE LOS HECHOS

Hacia el 23 de diciembre de 1997, mediante un contrato privado de compraventa, doña Judit Catalina Salgado Sánchez -ahora fallecida- vendió a Cirila Huallpa Aguirre de Flores 12 metros cuadrados de un inmueble de mayor extensión de 202,77 metros cuadrados, sito en la Manzana K Lote 13 de la Cooperativa de Vivienda Valle de Sarón Limitada Número 430, del Distrito de San Juan de Miraflores, incluyendo la construcción de material noble levantada sobre su superficie, siendo que dicho bien pertenecía a la sociedad conyugal conformada por don Hebal Lelis León Luján y doña Judit Catalina Salgado Sánchez.

Con tales hechos el señor León Luján interpuso demanda para que se declarase la nulidad del referido negocio jurídico, ya que, en su parecer se contravenía lo dispuesto en el artículo 315° del código civil en cuya virtud se indica que para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere de la intervención del marido y de la mujer. A tal fundamento agregó que la compradora Cirila Huallpa adquirió el inmueble a sabiendas de que se trataba de un bien social, tal y como se verifica en el propio contrato materia de nulidad. Por ello, además de la nulidad, el actor demandó la restitución de la porción vendida y el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios.

La demandada Cirila Huallpa en su contestación admitió haber adquirido la porción del inmueble de mayor extensión, pero asevera que lo hizo sobre la parte del inmueble que correspondía a su vendedora en calidad de copropietaria, respetando así los derechos que corresponden al actor por ser casado. A ello añadió que accedió

* Magíster en Derecho Civil y Comercial, Catedrático de la Universidad Nacional de Cajamarca, Conciliador Extrajudicial y Árbitro.
yerioma@gmail.com

a celebrar el contrato porque la finada esposa del actor le aseguró que construyó el inmueble con su peculio y porque le suplicó que la ayudara económicamente para su tratamiento contra el cáncer que padecía.

La sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda y nulo el acto jurídico de compra venta, ordenando la restitución de los 12 metros cuadrados vendidos. Su fundamento esencial se encuentra en que la sociedad de gananciales no constituye un régimen de copropiedad y, en tal sentido, la disposición de los bienes sociales requiere ineludiblemente del consentimiento de ambos cónyuges conforme lo manda el citado artículo 315° del código civil, máxime si la compradora tenía conocimiento de la calidad conyugal del bien.

Ante la apelación correspondiente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia apelada, declarando infundada la demanda, pues estima que si bien la no intervención del actor en el contrato de compra venta afectaría su validez, dicha sanción de nulidad podría ser tolerada por el ordenamiento jurídico, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolla la relación conyugal, la magnitud del acto de disposición, y el móvil o finalidad para el cual se realizó el acto de disposición patrimonial por uno de los cónyuges con prescindencia del otro.

Para fundamentar el fallo, la Sala Superior se basa en la declaración jurada de la hija de la finada esposa, sus declaraciones y las del abuelo, padre de la fallecida; y, además, se sustenta en el abandono moral y económico del que habría sido víctima la finada vendedora.

Por todo ello el Colegiado Superior concluye en que la conducta del demandante constituye un ejercicio abusivo de un derecho, pues recién una vez fallecida su cónyuge el accionante pretende que se declare nulo el acto de disposición de la porción del inmueble para que se revierta a la masa hereditaria y, así, poder beneficiarse. Todo ello sin perder de vista que la vendedora se encontraba en una situación de necesidad de disponer del bien por su grave estado de salud, mientras que por parte de la compradora habría habido buena fe y propósito de ayuda al prójimo, por lo que amparar la demanda no hace sino provocar una desarmonía social y una injusticia.

Notificada la resolución el perjudicado Hebal Lelis León Luján mediante escrito de folios 566, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista.

2. LAS CAUSALES DE NULIDAD EN LA VENTA DE BIEN CONYUGAL

El recurrente denuncia la inaplicación del artículo 219° del código civil, toda vez que la pretensión principal es una de nulidad de contrato privado de compraventa celebrado sobre el inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de ambos cónyuges, por lo que es inobjetable que el acto jurídico es nulo *ipso iure* por contravenir los incisos 1, 4, 6 y 7 del citado artículo antedicho, al igual que el artículo 315° del citado código. Pero también se denuncia la contravención al debido proceso, lo que al final da lugar a que se ampare el recurso.

Nosotros evaluaremos las causales referidas a la inaplicación normativa para luego comprender si efectivamente se ha violado o no el debido proceso.

2.1. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

El inciso 1 del artículo 219° alude a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, situación que no se manifiesta en el presente caso, toda vez que la causal de ausencia de voluntad en realidad refiere un supuesto de

inexistencia negocial y solamente es posible de presentarse en algunos puntuales supuestos como serían, verbi gracia, el caso de una falsificación de manifestación de voluntad, o en el caso del silencio.¹

En el supuesto que nos ocupa, evidentemente no estamos ante una falta de manifestación de voluntad, pues los contratantes, vendedor y comprador, han expresado perfectamente su voluntad. Por tanto habría que ubicar la causal de nulidad en otro supuesto.

2.2. LA ILICITUD DE LA CAUSA

En el inciso 4 del citado artículo se nos refiere la ilicitud del fin. Pero, si se recuerda bien, en términos generales, el fin puede ser concebido desde una perspectiva subjetiva y desde una objetiva. Subjetivamente el fin abarcaría los aspectos que habrían motivado la celebración del acto o la finalidad que esperaban alcanzar las partes. Mejor dicho, el fin -subjetivamente hablando- alude o al porqué las partes celebraron el acto jurídico o para qué lo hicieron.

Mas como la ha hecho notar la doctrina, el por qué unos sujetos celebran un acto jurídico deviene prácticamente en irrelevante para el derecho. Entre tanto, ubicar el para qué celebraron el acto jurídico se convierte en una tarea casi titánica, pues ello subyace en la mente de los sujetos.

Y al preguntarnos en el caso en concreto por qué las partes celebraron la compraventa, nos encontramos con que se la celebró porque la vendedora necesitaba dinero y la compradora quería ayudarla a que obtuviese tal caudal. Y ante la pregunta para qué se celebró la compraventa, tenemos que la compradora lo hizo para poder atenderse de la enfermedad que tenía, y la vendedora para facilitar ese tratamiento. Ergo, vista subjetivamente la compraventa tanto el “porqué” como el “para qué” no violentan ni a normas imperativas, ni al orden público ni mucho menos a las buenas costumbres, por lo que el acto no tendría un fin ilícito.

Ahora bien, cuando se trabaja con la vertiente objetiva de la causa, se conoce que ella no puede adolecer de ilicitud, pues siempre estará conforme con el ordenamiento jurídico (Taboada Córdova 2002, 115), y por estar acogida en el sistema jurídico, no podrá ser tampoco contrario al orden público ni a las buenas costumbres. Consecuentemente desde una perspectiva objetiva la causa en el caso que nos ocupa tampoco sería ilícita.

2.3. LA INOBSERVANCIA DE LA FORMALIDAD SOLEMNE

Una causal de nulidad especial que no rige para todos los negocios jurídicos es la inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Como bien se conoce, la inobservancia de la formalidad prescrita, solamente opera para los actos con formalidad preestablecida legalmente o, excepcionalmente por las partes.

Sin embargo, de todas las formalidades establecidas por ley –o convencionalmente-, solamente serán susceptibles de sancionarse con nulidad aquellos casos en que la nulidad esté expresamente prevista como sanción ante el supuesto de inobservancia de esa formalidad.

¹ Cfr. Tantaleán Odar 2008c.

Ahora bien, una compraventa en nuestro ordenamiento civil se caracteriza por ser un acto no formal, es decir donde las partes pueden utilizar la forma que consideren conveniente para su celebración, y eso es lo que ha ocurrido en el presente caso.

Consiguientemente, es bastante apresurado afirmar que la compraventa adolece de nulidad porque no se ha observado la forma prescrita, cuando a todas luces una compraventa es válida sin interesar la forma que se observe en su celebración, pues bastará con que el consentimiento se manifieste de cualquier modo, hasta inclusive tácitamente.

2.4. LA NULIDAD EXPRESA

La última causal invocada alude a que el acto es nulo cuando lo ley así lo declara, y se concatena ello con el artículo 315° del código civil donde se establece que para disponer de un bien social se requiere la participación del marido y de la mujer.

En nuestra jurisprudencia el tratamiento mayormente ha sido homogéneo:

Que dichos inmuebles sociales fueron dispuestos unilateralmente por el esposo, actos jurídicos que resultan viciados de nulidad absoluta, conforme al Art. 315 del mismo Código, porque no intervino la cónyuge.²

Es nulo el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por el que uno de los cónyuges hipoteca un inmueble que tiene el carácter de bien social por haber sido adquirido dentro del matrimonio, sin consentimiento del otro cónyuge.³

Ahora, cuando un bien social se disponga por uno solo de los cónyuges sí podríamos estar ante un supuesto de invalidez, pero dependiendo del caso en concreto.

Si se observa bien, aunque el matrimonio sea concebido como un patrimonio autónomo, en puridad, el bien pertenece a ambos cónyuges, por lo que la disposición de un bien social por uno solo de los cónyuges nos trasladará a la disposición de un bien parcialmente ajeno.

Al respecto, entonces, ya hemos dicho anteriormente que la venta de un bien ajeno es totalmente conforme al ordenamiento jurídico. (Tantaleán Odar 2008a) Entonces, si una venta de bien ajeno no conlleva a la invalidez del acto, con mayor razón no será inválido el acto que tenga por objeto la traslación total de un bien parcialmente ajeno.

Por ejemplo, en el Expediente N° 2273-97-Lambayeque del 09 de diciembre de 1998, se declaró la nulidad de la disposición de un bien social efectuado de modo unilateral por el esposo. En este caso la judicatura consideró que no había habido manifestación de voluntad de la mujer y, por tanto, el acto devino en nulo.

Empero, con el mismo razonamiento anterior, si alguien puede disponer de un bien totalmente ajeno, ¿cuál es el impedimento de disponer de un bien parcialmente ajeno?

² Exp. N° 2273-97-Lambayeque, SCSS – El Peruano 09-12-98 en Cajas Bustamante 2004, 59.
³ Exp. N° 1071-95 Sala Civil Suprema en Meza Mauricio 2003, 465.

Algún fallo ya ha intentado la solución, aunque la polémica revive constantemente.⁴

*Tratándose de bienes parcialmente ajenos, corresponde al comprador la opción entre solicitar la rescisión o la reducción del precio.*⁵

Creemos que el error de la magistratura estribaría en que el negocio jurídico genera relaciones jurídicas, pero tales relaciones –una vez creadas- se rigen por otro régimen jurídico, mas no por el tratamiento del acto jurídico, de tal modo que para el caso que nos ocupa, la regulación idónea es el de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero tal y como lo dispone el artículo 1537° del código civil.⁶

Como anticipamos, la disposición de un bien social por solamente uno de los cónyuges podría conllevar a la invalidez solamente en algunos casos, puesto que tal como está regulado en el código se tendría que evaluar cada contexto, ya que el cónyuge disponente se podría comprometer a conseguir la aquiescencia del cónyuge no participante, sin afectar la validez del acto jurídico.⁷

3. LA INCAPACIDAD DE DERECHO Y LA LEGITIMIDAD NEGOCIAL

Todo el problema surge, entonces cuando se intenta ubicar la causal de nulidad exacta. Así, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que cuando un cónyuge no participa en la disposición de un bien social habría nulidad por falta de voluntad del agente, por objeto imposible jurídicamente, por incapacidad del agente, por fin ilícito y hasta por un supuesto de nulidad expresa como lo señala el artículo 315° ya acotado.

Para nosotros la causal exacta, aunque parezca la más lejana de todas las mencionadas, es la de incapacidad del agente.

En efecto, en doctrina se puede encontrar que entre las incapacidades del sujeto para poder celebrar un acto jurídico, se encuentra la llamada incapacidad de derecho. Es decir, además de la incapacidad absoluta de ejercicio como un supuesto de nulidad negocial podemos ubicar también a la -poco difundida- incapacidad de derecho (*Vid. Salvat 1954, 715; Barassi 1955, 178*).⁸

En este supuesto la ley misma impide que determinado sujeto celebre tal o cual negocio jurídico preestablecido.

*Los actos prohibidos por la ley, vale decir, realizados con incapacidad de derecho, caen bajo las nulidades absolutas.*⁹

Se ha dicho que la capacidad de derecho o legitimidad aludiría a la posibilidad individual de que un sujeto capaz pueda generar una consecuencia jurídica en su esfera de libre disposición (Beltrán Pacheco 2001, 5). La prohibición se caracteriza por estar individualizada, recayendo su efecto en un agente o en un

⁴ *Vid. Obando Blanco 2008.*

⁵ Exp. 832-98 en Meza Mauricio 2003, 518.

⁶ *Vid. En contra Beltrán Pacheco 2001, 6.*

⁷ Cfr. artículo 1537° del código civil.

⁸ A criterio del profesor Jorge Beltrán (2001, 5) nuestro código civil no establece como condición de validez de un acto jurídico la legitimidad del sujeto, por lo que carecer de esta facultad no afectaría la estructura del negocio jurídico. Por esta misma razón es que propugnamos que esta legitimidad, al ser entendida como capacidad de derecho, podría ser incluida en el rubro bajo estudio.

⁹ JA, 1968-V, p. 186 – Argentina en Vega Vega 1998, 426.

grupo muy reducido, por lo que no existe impedimento para que otro sujeto celebre el negocio. Por eso Ferri (2002, 260) habla de incapacidad para adquirir.

Tenemos así, por ejemplo, que los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de su propia sociedad conyugal.¹⁰

También se tiene en este rubro los casos de impedimento de adquirir derechos reales por contrato por parte de ciertas autoridades políticas, así como por ciertos funcionarios o servidores públicos.¹¹ En este supuesto el agente está facultado para celebrar cualquier otro acto jurídico, menos el que la ley le impide otorgar de modo específico, razón por la cual se habla también de una falta de una legitimación intersubjetiva como causal de invalidez (Moreyra García Sayán 2005, 326-327).

*(...) para determinados actos (...) además de capacidad, se requiere legitimación, es decir, el previo cumplimiento de algún o algunos requisitos y trámites especiales.*¹²

Nos parece que en este rubro podrían ajustarse los supuestos encauzados a nulificar la disposición de bienes conyugales sin la participación de ambos cónyuges tal y como lo exige el artículo 315° de nuestro código civil. Dado que, si bien se recuerda, cuando un cónyuge no participa en la disposición de un bien conyugal se ha dicho que el objeto es jurídicamente imposible, cuando nuestro código autoriza la disposición de bienes ajenos. También se ha afirmado que el contenido es ilícito, cuando ello tampoco es correcto (Cfr. Beltrán Pacheco 2001, 7). Y además se ha dicho que nos enfrentamos ante una falta de manifestación de voluntad, cuando, en efecto, sí se visualiza una declaración, al menos por uno de los cónyuges. O también porque:

*La venta de derechos y acciones de un bien social sin el consentimiento de otro cónyuge, es nula, (...) mas no así por falta de manifestación de voluntad, debido a que mientras no se liquide la sociedad de gananciales ningún cónyuge tiene derecho sobre una cuota ideal parte de un inmueble.*¹³

Así las cosas, pareciera que el tema pasa más por un asunto de legitimidad. Se trata, entonces, de que al agente (uno de los cónyuges) no cuenta con toda la capacidad de derecho (legitimidad) para realizar el acto. Entiéndase, entonces, que los sujetos son capaces, o sea, el cónyuge disponente cuenta, inclusive, con capacidad de ejercicio, pero no goza de la calidad legitimadora que le autorice a efectuar el acto. No debe perderse de vista que un sujeto sería la sociedad conyugal y otros cada uno de los cónyuges pertenecientes a ella.

Para comprender mejor recordemos que en materia procesal civil existe la conocida legitimidad para obrar, en virtud de la cual un sujeto se encuentra en una posición privilegiada que lo faculta a reclamar una determinada pretensión. Por

¹⁰ Si bien esta causal es explicable teóricamente, su falta de regulación expresa (legal o jurisprudencialmente) exigen ubicarla dentro de otro supuesto. Consideramos, así, que a falta de tratamiento de esta causal, fácilmente podría encajar en el caso de objeto jurídicamente imposible, esto partiendo del hecho de que se intenta establecer una relación jurídica prohibida legalmente. En un intento de distinta dirección, se podría, también ubicar en los casos de invalidez por contravención a normas legales imperativas.

¹¹ Vid. artículo 1366° del código civil.

¹² RGJL, T 190, p. 812 – España en Vega Vega 1998, 30.

¹³ Cas. N° 2818-2000-Lambayeque, publicada el 02-07-2001.

ejemplo, el divorcio no lo podría demandar cualquier sujeto sino solamente aquellos que tengan verdadero interés en su resultado y estuviesen facultados por la ley para hacerlo.

Entonces, así como en materia procesal existe este tipo de legitimidad, de igual manera en materia negocial se puede ubicar un supuesto por el cual los celebrantes tienen que contar con la capacidad o legitimidad para poder estructurar el acto jurídico.

A esta capacidad es a la que nosotros denominamos legitimidad negocial, que no vendría a ser sino una situación jurídica subjetiva que coloca al sujeto en un estado de posibilidad para celebrar válidamente un acto jurídico, claro está reuniendo los demás componentes que la ley exige para una celebración válida del negocio.

Y decimos legitimidad negocial por cuanto se trata primeramente de un estado concedido por la ley, pero también por las circunstancias que rodeen al caso en concreto.

Según lo dicho, los supuestos de incapacidad de derecho o de ilegitimidad negocial habría que buscarlos de modo negativo. Es decir, en primera instancia todos los sujetos estarían facultados para la celebración de cualquier acto jurídico, y solamente habrá que ubicar si su estatus no incurre en alguna prohibición que invalide dicha celebración negocial.

4. EL ERROR EN EL MOTIVO

En el caso sub examen nos encontramos con que la vendedora habría dispuesto el bien pero por motivos de salud. Ella habría vendido parte del bien conyugal por cuanto se encontraba muy enferma y necesitaba dinero para su atención.

Como bien se puede observar, este asunto nos traslada al aspecto interno de la voluntad, lo cual se torna en irrelevante para el derecho. Mejor dicho, el sistema jurídico no toma muy en cuenta el aspecto volitivo interno, sino hasta el momento en que es dado a conocer exteriormente por cualquier modo, en caso contrario, ello no interesa a la esfera jurídica.

Sin embargo, en nuestra codificación contamos con un supuesto en el cual el motivo podría pasar a ser determinante. Se trata del artículo 205° del código civil que nos refiere que en el hipotético de haber un error en el motivo que da origen a la celebración del acto jurídico, tal error solamente vicia al negocio cuando expresamente se manifiesta como la razón determinante para la celebración del acto y siempre y cuando tal motivación haya sido aceptada por la otra parte.

Esto no quiere decir sino que si uno de los celebrantes estructura un acto jurídico motivado por un evento especial, tal motivo tiene que haberse dado a conocer a la otra parte y, además, tiene que haber sido aceptado por el co-contratante. Y si el motivo fuere errado, entonces estaríamos ante un supuesto de anulabilidad negocial.

No obstante, al tratarse de un caso de anulabilidad por error, queda claro que quien estaría facultado para iniciar la acción correspondiente sería el propio sujeto equivocado.

En el caso presente no se da ninguna de las situaciones descritas como para poder ingresar de lleno a estudiar este tema, pues quien cuestiona el acto es un tercero ajeno y vía nulidad, máxime cuando en la sentencia se asevera que no se ha

corroborado fehacientemente que la celebrante haya padecido de la enfermedad a la que se alude.

5. ¿ABUSO DEL DERECHO?

Según el recurrente no puede justificarse un acto jurídico manifiestamente nulo con el argumento de que al demandar, el actor ha ejercitado abusivamente un derecho o que la demanda persigue un interés particular o que el demandante hizo abandono del hogar conyugal y que ahora, después de 17 años pretende beneficiarse, más aún si tuvo que abandonar el hogar por dignidad, ante la infidelidad de su cónyuge, conforme lo reconoció su propia hija Karin León Salgado en el protocolo de pericia psicológica.

A criterio del impugnante, el Juez está prohibido de introducir al debate procesal hechos diferentes a los descritos por los justiciables, de manera que sólo podrá fallar según lo alegado y probado. Todo ello por cuanto él no ha observado ninguna actitud egoísta ni antisocial al interponer la demanda, y tampoco ha cometido exceso alguno en el uso de su derecho subjetivo, ni agraviado intereses dignos de tutela jurídica, pues solamente ha reclamado la aplicación de una norma jurídica a un hecho concreto en el que no se ha respetado el derecho conyugal de participar en la disposición de un bien social, lo que significa que ha hecho uso del ejercicio regular de un derecho.

Nos parece que en este punto el razonar del recurrente y el contenido en la sentencia es correcto. En efecto, si entendemos que el abuso del derecho no es sino un acto inicialmente lícito, pero que por algún vacío legal no ha sido tratado como ilícito al atentar contra la armonía social (Rubio Correa 1987, 169), en puridad no estaríamos frente a un caso de ejercicio abusivo del derecho.

6. VERDAD JURÍDICA OBJETIVA Y CERTEZA JUDICIAL

En la consideración Cuarta de la sentencia se trabaja con la noción de verdad jurídica objetiva.

Allí se dice que tal verdad jurídica será objetiva cuando los hechos probados sean susceptibles de verificación por cualquier operador jurídico, toda vez que no es suficiente que tales hechos y su comprobación existan únicamente en la mente del juez, sino que deben ser hechos que se puedan constatar, esto significa que sean comprobables a través de los medios probatorios destinados para tal fin.

Lo extraño de esta afirmación, que de por sí tiene sustento, es que se olvida de que las pruebas aportadas al proceso, aunque sean pocas, pueden causar convicción en el juzgador, bastando con que el magistrado exprese esas motivaciones en su fallo, cosa que parece haber ocurrido en la sentencia impugnada.

En mejores términos, como un juzgador suele tener inmediatez con las partes, podría basar sus fallos en las pruebas aportadas pero aunando sus apreciaciones. Por el contrario, un juzgador que no tiene a la vista a las partes tendrá que limitarse a sentenciar con las pruebas aportadas.

Entonces, si bien es cierto que el basamento del veredicto debe ser objetivo, no debe perderse de vista que las pruebas aportadas sí pueden haber causado convicción en el *a quo*. Otra sería la situación si es que de una lectura del fallo se evidenciase una arbitrariedad, situación que parece no acontecer en el caso en concreto.

Ahora bien, si la afirmación suprema en este rubro es aceptable, no lo es aquella por la cual se dice que el juzgador sólo alcanzará la certeza en un juicio jurisdiccional cuando su decisión se sustente en hechos verificables con pruebas o elementos de convicción general que puedan ser constatados por cualquier operador jurídico.

Como bien se sabe el estado de certeza denota de por sí una situación de infalibilidad y exactitud en lo acontecido. Y como ya también hemos dicho en otra parte (*Vid.* Tantaleán Odar 2008b), ello parece estar muy lejos de alcanzarse en sede judicial.

7. ¿A DÓNDE MIRA LA NULIDAD NEGOCIAL?

En el recurso de casación se denuncia también la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Como ya se ha visto, la Sala Superior entiende que la nulidad puede llegar a ser tolerada por el ordenamiento jurídico. Así, a criterio del impugnante, para sustentar en qué medida la sanción de nulidad puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico, la Sala Superior hace referencia a una declaración jurada y testimoniales de Karin Janette León Salgado y Alfonso Julio Salgado Pérez, quienes en la Audiencia de Pruebas respectiva manifestaron hechos totalmente ajenos al petitorio de la demanda y a los puntos materia de controversia, los cuales habrían sido desvirtuados con los documentos presentados por el recurrente en su escrito del 2 de marzo de 2004.

Al respecto, el sustento fundamental del recurrente es que la norma aplicable al caso, como es el artículo 219º del código civil, no admite posibilidad alguna de tolerancia.

A nuestro parecer lo que sucede en el presente caso es que los magistrados supremos laboran con la concepción imperante en nuestro sistema jurídico acerca de la nulidad.

Efectivamente, entre nosotros la nulidad es una sanción aplicable sin interesar quiénes son las partes ni cómo actuaron tales. Mejor dicho, la nulidad no ingresa a evaluar si los celebrantes actuaron o no de buena fe. Entre nosotros –lamentablemente- la nulidad, una vez verificada la causal, desencadena sus efectos sin medir siquiera las posibles consecuencias que su aplicación acarrea en el caso en concreto.

La nulidad –insistimos, lamentablemente- mira solamente al acto jurídico y desvía su enfoque respecto de los celebrantes y sus actitudes.

En suma, no es más que una nueva denuncia de la visión diádica imperante en nuestra magistratura.

Por nuestra parte, somos partidarios de que la aplicación de la nulidad debe obedecer a una visión sistémica, evaluando previamente las consecuencias de su futura instalación. Tal razonar, obviamente, linda con el tratamiento actual que se da a las nulidades.

8. LA TOLERANCIA DE LA NULIDAD

El recurrente entiende que la nulidad no puede ser tolerada porque la finada esposa tenía al alcance algunos medios para lograr su fin como, por ejemplo, demandar el cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios para tener libertad de disposición de un bien social, o demandar alimentos para sufragar sus necesidades.

A nuestro modesto entender la nulidad sí podría ser tolerada en algunos supuestos.

Ciertamente, si se recuerda que la nulidad es una sanción, y si toda sanción antes de aplicarse es susceptible de graduarse y evaluarse, ¿por qué no hacer lo propio con la nulidad?

Partiendo del acápite anterior, siendo la nulidad una sanción, debe siempre ser evaluada de modo funcional. Es decir, antes de decretarla se deberá tener muy en cuenta no solamente si el negocio incurre en la causal prevista por la ley sino que, además, será necesario estudiar los elementos que rodean al caso para ver la utilidad y practicidad de su declaración.

Por tanto, en el caso puntual -a nuestro criterio- el juzgador, al apreciar la funcionalidad de la nulidad, deberá verificar si es factible mantener el acto en pie con la aquiescencia del cónyuge no participante, y en caso contrario sancionaría al negocio con nulidad. Y de decretarse la nulidad, el asunto entre el cónyuge celebrante y el tercero se compondría recurriendo a la regulación de inejecución de obligaciones.

Entonces, cada vez que se esté ante un negocio que adolece de alguna causal de nulidad, es necesario evaluar previamente la aplicación de la sanción y su repercusión no solamente en la esfera de los justiciables inmediatos sino también en la esfera de toda la comunidad jurídica. No es dable la aplicación mecánica de la sanción de nulidad.

Ergo, la afirmación de los Vocales Superiores de que la nulidad podría ser tolerada por el ordenamiento jurídico, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolla la relación conyugal, la magnitud del acto de disposición, y el móvil o finalidad para el cual se realizó el acto de disposición patrimonial nos parece una aseveración correcta, de avanzada y con sustento basado en la funcionalidad de la que hay que dotar al derecho.

9. LA CONSERVACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

Por último, como corolario de lo anterior no podemos perder de vista que en materia negocial prima el principio de conservación del acto, en virtud del cual los operadores deberán intentar mantener en pie al negocio hasta donde fuere posible y maximizando los efectos anhelados por los celebrantes hasta donde lo permita el ordenamiento.

En el caso en concreto nos parece que los magistrados sí pudieron intentar una solución como la de liquidar la sociedad de gananciales y hacer prevalecer la venta hecha por la cónyuge fallecida en la porción que le hubiere correspondido.

Lamentablemente nuestra judicatura está muy lejos de proporcionarnos una sentencia de tamaña envergadura. El razonar de nuestra magistratura se limita – quizás hasta por encasillamiento legal- a resolver el caso concreto sin inmiscuirse en otros asuntos.

Clara muestra de ello es la consideración Novena de la sentencia donde contundentemente se anota que con respecto a la magnitud del acto de disposición, es cierto que solamente se habrían enajenado 12 metros cuadrados de un inmueble cuya extensión alcanza los 202, 77 metros cuadrados, pero esta circunstancia, por sí misma, de ninguna forma podría justificar o convalidar la nulidad de un acto jurídico.

En fin, si repasamos el tema de la legitimidad negocial al que hemos aludido anteriormente, podríamos inferir que la cónyuge disponente sí habría contado con

legitimidad valorativa para efectuar la venta, aunque no hubiere gozado de un total amparo legal.

Con estos modos de proceder encasillados, circunscritos y limitados la justicia que espera la sociedad está muy lejos de la justicia que se administra en nuestros tribunales. O como ya alguien ha venido diciendo de modo muy elocuente: los abogados nacieron el día en que el derecho y la justicia de divorciaron.

10. LISTA DE REFERENCIAS

- Barassi, Lodovico. 1955. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducido por Ramón García de Haro de Goytisolo. Vol. I. Barcelona: José María Bosch Editor
- Beltrán Pacheco, Jorge Alberto. «Yo te vendo, yo tampoco: mentiras y verdades de la invalidez y la venta de un bien ajeno.» *Cuadernos Jurisprudenciales - Suplemento mensual de Diálogo con la jurisprudencia* (Gaceta Jurídica Editores), n° 06 (diciembre 2001): 3-9.
- Cajas Bustamante, William. *Código Civil*. 7ª edición. Lima: Editorial Rodhas, 2004.
- Ferri, Giovanni Battista. *El negocio jurídico*. Traducido por Leysser L. León. Lima: ARA Editores, 2002.
- Meza Mauricio, Gonzalo. *El Negocio Jurídico - Manual Teórico-Práctico*. Lima: Editorial Alegre, 2003.
- Moreyra García Sayán, Francisco. *El acto jurídico según el código civil peruano - Curso teórico, histórico y comparativo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.
- Obando Blanco, Víctor Roberto. «Tipos de efectos de la sentencia - Nulidad de acto jurídico y disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges. Sentencias contradictorias.» *JuS - Doctrina & Práctica - Publicación especializada y actualizada para el profesional del derecho* (Editora Jurídica Grijley), n° 1 (enero 2008): 319-327.
- Rubio Correa, Marcial. *Prescripción, caducidad y otros conceptos en el nuevo código civil*. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1987.
- Salvat, Raymundo. *Tratado de derecho civil argentino - Parte general*. 10ª edición. Vol. II. Buenos Aires: Tpográfica Editora Argentina, 1954.
- Taboada Córdova, Lizardo. *Nulidad del Acto Jurídico*. Lima: Grijley, 2002.
- Tantaleán Odar, Reynaldo Mario. «Contratación sobre bienes ajenos, afectados embargados o litigiosos - Criterios para diferenciarla del estelionato.» *Actualidad Jurídica - Información Especializada para abogados y jueces* (Gaceta Jurídica Editores), n° 177 (agosto 2008a): 61-63.
- Tantaleán Odar, Reynaldo Mario. «La debida motivación de las actuaciones que alteran una situación o relación jurídica - Comentarios al artículo 139° inciso 5 de la Constitución.» *Jus Doctrina y Práctica* (Editora Jurídica Grijley), 2008b: 339-353.
- Tantaleán Odar, Reynaldo Mario. «La inexistencia negocial en el anteproyecto del Código Europeo de Contratos.» *Actualidad Jurídica - Información especializada para abogados y jueces* (Gaceta Jurídica Editores) Tomo 172 (marzo 2008c): 347-350.

Vega Vega, Jesús Edgardo. *El acto jurídico en las instituciones del derecho civil*. Lima: Palestra Editores, 1998.

11. ANEXO

CAS. N° 1382-2007 LIMA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, tres de diciembre del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número mil trescientos ochenta y dos - dos mil siete, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Hebal Lelis León Luján mediante escrito de fojas quinientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas quinientos cincuenta, su fecha veintitrés de enero del dos mil siete, que revoca la sentencia apelada de fojas quinientos uno que declaró fundada en parte la demanda interpuesta, con lo demás que contiene, y reformándola declara infundada la misma, sin costas ni costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veinticuatro de julio del dos mil siete, por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia: **I) la inaplicación del artículo doscientos diecinueve del Código Civil,** toda vez que la pretensión principal es una de nulidad de contrato privado de compra venta celebrado sobre un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de ambos cónyuges, por lo que es inobjetable que el acto jurídico es nulo ipso iure por contravenir los incisos primero, cuarto, sexto y séptimo del artículo doscientos diecinueve y el artículo trescientos quince del antes citado Código; sin embargo, la Sala Superior se limita a hacer referencia de que el acto jurídico sólo debe evaluarse a la luz de lo que significa el ejercicio abusivo del derecho por parte del actor; y, **II) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,** pues para sustentar en qué medida la sanción de nulidad “puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico”, la Sala Superior hace referencia a la declaración jurada de fojas ciento catorce y a las testimoniales de Karin Janette León Salgado y Alfonso Julio Salgado Pérez, quienes en la Audiencia de Pruebas del veintiuno de enero del dos mil cuatro, manifestaron hechos totalmente ajenos al petitorio de la demanda y a los puntos materia de controversia, los mismos que fueron oportunamente desvirtuados con los documentos presentados por el recurrente en su escrito del dos de marzo del dos mil cuatro. El razonamiento de la Sala no está arreglado a derecho, porque la norma aplicable al caso sub materia (artículo doscientos diecinueve del Código Civil), no admite esta posibilidad; siendo así, no puede hablarse de tolerancia de la ley a la luz de ciertos hechos que pudieron ser reclamados haciendo uso de los derechos que la ley faculta al cónyuge agraviado, como por ejemplo: demandar el cambio de régimen de sociedad de gananciales por la de separación de patrimonios, para tener libertad de disposición de un bien social, o demandar juicio de alimentos para sufragar las necesidades alimentarias, siendo que este último derecho, su esposa lo ejerció durante años conforme consta en los escritos de pago en consignación que a manera de ilustración adjunta; pero no puede justificarse un acto jurídico manifiestamente nulo con el argumento de que al demandar, el actor ha ejercitado abusivamente un derecho o que la demanda persigue un interés particular o que el demandante hizo abandono del hogar conyugal y que ahora, después de diecisiete años pretende beneficiarse, más aún si tuvo que abandonar el hogar por dignidad, ante la infidelidad de su cónyuge, conforme lo reconoció su propia hija Karin León Salgado en el protocolo de pericia psicológica que presentó en su escrito de fecha dos de marzo del dos mil cuatro, para desvirtuar las mitómanas declaraciones de ella y de su abuelo. El Juez está prohibido de introducir al debate procesal hechos diferentes a los descritos por los

justiciables, de manera que éste sólo podrá fallar según lo alegado y probado por las partes. No ha observado ninguna actitud egoísta ni antisocial al interponer la demanda; tampoco ha cometido ningún exceso en el uso de su derecho subjetivo, ni agraviado intereses dignos de tutela jurídica; sólo ha reclamado la aplicación de una norma jurídica (artículo doscientos diecinueve del Código Civil) a un hecho concreto en el que no se ha respetado el derecho conyugal de participar en la disposición de un bien social, lo que significa que ha hecho uso del ejercicio regular de un derecho; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante escrito de fojas once, Hebal Lelis León Luján interpuso demanda para que se declare la nulidad del Contrato Privado de Compra Venta de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual su esposa, Judit Catalina Salgado Sánchez (ya fallecida), vendió a Cirila Huallpa Aguirre de Flores doce metros cuadrados de un inmueble de mayor extensión (doscientos dos punto setenta y siete metros cuadrados), sito en la Manzana K Lote trece de la Cooperativa de Vivienda Valle de Sarón Limitada Número Cuatrocientos Treinta, del distrito de San Juan de Miraflores, incluyendo la construcción de material noble levantada sobre el mismo; pese a que se trataba de un inmueble que pertenecía a la sociedad conyugal, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo trescientos quince del Código Civil, que establece que para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere de la intervención del marido y de la mujer, por lo que el citado acto jurídico es nulo, tanto más si la señora Cirila Huallpa adquirió el inmueble a sabiendas de que se traba de un bien social, como se consigna en el propio contrato materia de nulidad. Por ello, además de la nulidad, el actor demanda la restitución de la porción vendida y el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios; **Segundo.-** Que, al contestar la demanda, Cirila Huallpa Aguirre de Flores admitió haber adquirido la porción del inmueble de mayor extensión que se señala en la demanda, pero refiere que lo hizo sobre la parte del inmueble que a su vendedora le habría correspondido como copropietaria, respetando así los derechos que corresponden al actor por ser casado, agregando que accedió a celebrar el contrato porque la finada esposa del actor le aseguró que construyó el inmueble con su peculio y porque le suplicó que la ayudara económicamente para su tratamiento contra el cáncer que padecía; **Tercero.-** Que, la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda y nulo el acto jurídico de compra venta sub litis, ordenando la restitución de los doce metros cuadrados vendidos, pues considera que la sociedad de gananciales no constituye un régimen de copropiedad y, en tal sentido, la disposición de los bienes sociales requiere del consentimiento de ambos cónyuges conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos quince del Código Civil, siendo que la demandada tenía conocimiento de que el referido inmueble pertenecía también al actor en su calidad de cónyuge, conforme se verifica del contrato y lo declara en su contestación. Sin embargo, la Sala Superior revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda, pues estima que si bien la no intervención del actor en el contrato de compra venta afectaría su validez, dicha sanción de nulidad podría ser “*tolerada*” por el ordenamiento jurídico, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolla la relación conyugal, la magnitud del acto de disposición, así como al móvil o finalidad para el cual se realizó el acto de disposición patrimonial por sólo uno de los cónyuges con prescindencia del otro, por lo que a continuación analiza la declaración jurada de la hija de la finada esposa y las declaraciones de aquella y del abuelo (padre de la fallecida), dadas en la Audiencia de Pruebas y relativas a la separación de los cónyuges y al presunto abandono moral y económico del que fue víctima la finada vendedora, por lo que el Colegiado Superior concluye de que la conducta del demandante constituye el ejercicio abusivo de un derecho, pues una vez fallecida su cónyuge -sostiene-, éste pretende que se declare nulo el acto de disposición de la porción del inmueble para que revierta a la masa hereditaria y así poder beneficiarse, existiendo de parte de la vendedora la necesidad de disponer del bien

por su grave estado de salud, y de parte de la compradora buena fe y propósito de ayuda al prójimo, por lo que la demanda provoca una desarmonía social y una injusticia; **Cuarto.-** Que, la verdad jurídica objetiva, como uno de los sustentos de una sentencia justa, es una figura que se construye a partir de tres elementos: **a) *verdad***, que es la que expresan las partes respecto de los hechos -procurando su demostración en el curso del proceso- y, fundamentalmente, la que el Juez hace prevalecer en el mismo proceso. Como valor, la verdad debe ser el sustento axiológico de la conducta de las partes al alegar los hechos, y debe formar parte del contenido de la decisión razonablemente justa que emita el juez al final del proceso; **b) *jurídica***, pues la veracidad de los hechos establecidos en el proceso tendrá su connotación jurídica en tanto, tales hechos sean idénticos o similares a los supuestos fácticos de la norma jurídica, es decir, los hechos tendrán significación o trascendencia jurídica siempre que constituyan supuestos de los cuales se deriven consecuencias jurídicas; **c) *objetiva***, pues los hechos probados con trascendencia jurídica deben ser verificables por cualquier operador jurídico, pues no es suficiente que tales hechos y su comprobación existan en la mente del Juez (ámbito subjetivo), sino que deben ser hechos que se puedan constatar, esto significa que sean comprobables a través de los medios probatorios destinados para tal fin; **Quinto.-** Que, en tal sentido, una sentencia no puede sustentarse en apreciaciones subjetivas, si es que no existen elementos objetivos para su constatación. El Juez sólo alcanzará la certeza en un juicio jurisdiccional, cuando su decisión se sustente en hechos verificables con pruebas o elementos de convicción general que puedan ser constatados por cualquier operador jurídico; **Sexto.-** Que, en el caso de autos, la cuestión controvertida gira en torno a establecer si el contrato privado de compra venta es nulo, en razón a que se dispuso de un bien conyugal sin asentimiento de uno de los cónyuges, por lo que es lógico que la actividad valorativa de los hechos y de las pruebas que realice el Juez se dirija principalmente a determinar si, en efecto, el inmueble de mayor extensión fue adquirido y levantada la fábrica dentro de la vigencia del régimen de sociedad de gananciales, y si tal hecho era o no de conocimiento del comprador; **Sétimo.-** Que, es claro que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista, concluyen que el contrato privado de compra venta objeto de litis carece de validez porque, en efecto, fue celebrado respecto de un bien de la sociedad de gananciales (que no genera copropiedad), y porque la compradora tenía perfecto conocimiento de que adquiriría un bien conyugal; sin embargo, lo que diferencia a ambos fallos es que el Colegiado Superior estima que dicha nulidad puede ser “tolerada” por el ordenamiento jurídico, atendiendo a determinadas circunstancias, que para el caso concreto han girado en torno a la relación entre los cónyuges y su posterior quebrantamiento, la magnitud del acto de disposición, así como al móvil o finalidad para el cual se realizó; sin embargo, estos tres aspectos supuestamente probados en autos únicamente se sustentan en dos elementos: una declaración jurada presentada por la hija de la vendedora, obrante a fojas ciento catorce, y la declaración testimonial brindada por ésta conjuntamente con su abuelo (padre de la finada), en la continuación de la Audiencia de Pruebas cuya acta obra a fojas ciento setenta y nueve; **Octavo.-** Que, salvo las declaraciones prestadas por aquellos testigos, la Sala Superior no se remite a documento alguno que acredite que la finada vendedora haya padecido de cáncer desde el año mil novecientos noventa y dos, tal como coincidentemente pretende establecer su hija Karin Janette León Salgado para justificar la suscripción del contrato privado de compra venta que data del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que es insuficiente considerar que fue precisamente la finalidad de subvencionar los gastos de esa enfermedad lo que conllevó a la vendedora a disponer de parte del bien social. Llama la atención de este Supremo Tribunal que la citada Karin Janette León Salgado, haya suscrito un contrato de compra venta con la demandada Cirila Huallpa Aguirre de Flores respecto del treinta y tres por ciento de los derechos que

le correspondían sobre el inmueble sub litis en su calidad de heredera, lo que motivó que la acotada emplazada presentara un escrito de fojas ciento setenta y cuatro, señalando que ya era propietaria de la porción que adquirió; sin embargo, dicho contrato fue declarado nulo y cancelada su inscripción registral por sentencia expedida el treinta de diciembre del dos mil cuatro, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, por haberse enajenado un porcentaje mayor a los derechos que le correspondían sobre el citado inmueble, aspectos que deberá tomar en cuenta el Juez al valorar la conducta de las partes; **Noveno.-** Que, con respecto a la magnitud del acto de disposición, es cierto que “sólo” se habrían enajenado doce metros cuadrados de un inmueble cuya extensión alcanza los doscientos dos punto setenta y siete metros cuadrados, pero esta circunstancia, por sí misma, de ninguna forma podría justificar o convalidar la nulidad de un acto jurídico. La Sala Superior estima que la magnitud del acto de disposición está ligada al padecimiento del cáncer y a la urgencia de cubrir los costos para su tratamiento, de allí la enajenación de una mínima parte del bien conyugal; sin embargo, como se ha referido en el considerando anterior, no existe certeza respecto a la época en que le fue detectada a la vendedora dicha enfermedad, por lo que no es posible concatenarlo o relacionarlo en forma directa con el acto de disposición, en otras palabras, no es posible que con la simple declaración de la hija de la vendedora y del padre de aquella, pueda llegarse a la conclusión de que la disposición del bien conyugal haya respondido a un acto de urgencia o de necesidad; **Décimo.-** Que, con respecto a la relación conyugal, su deterioro y el presunto abandono sufrido por la vendedora, una vez más la Sala Superior se sustenta en las mismas declaraciones de la hija y del padre de la finada; mas no se remite a pruebas tangibles que acrediten que el supuesto abandono se haya producido en el año mil novecientos ochenta y cinco, esto es, un año después de adquirido el lote de terreno por la sociedad conyugal, siendo inexacto lo consignado en el segundo párrafo del sexto considerando de la sentencia de vista, pues en ningún extremo de la declaración jurada de fojas ciento catorce se alude a tal fecha de separación, además de que en la propia declaración de la hija prestada en la continuación de la Audiencia de Pruebas, cuya acta obra a fojas ciento setenta y nueve y siguientes, aquella señala que fue la madre quien impidió el ingreso del padre a la casa, por lo que el presunto abandono no habría existido como tal. Por lo demás, tampoco existen pruebas que acrediten que fuera la esposa quien, con su propio peculio, levantara la fábrica sobre el lote perteneciente a la sociedad conyugal (como supuestamente le habría referido aquella a la compradora), por lo que resulta insuficiente que la Sala Superior estime que, con la presente demanda, el actor pretenda la reversión del bien a la masa hereditaria para poder “beneficiarse”, o afirmar que está ejercitando abusivamente su derecho a demandar la nulidad de un acto jurídico que le agravia, pues ni uno ni otro se encuentran objetivamente acreditados; **Décimo Primero.-** Que, así expuestos los hechos, se llega a la conclusión de que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, sustentada en hechos objetivos y constatables, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, sino en apreciaciones subjetivas, carentes de fundamentación fáctica y jurídica, que impiden que se establezca la verdad jurídica objetiva en el caso concreto; por tanto, se trata de una resolución que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo ciento veintidós del antes anotado Código Procesal, así como el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; **Décimo Segundo.-** Que, en conclusión, al configurarse la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el mismo debe declararse fundado, debiendo procederse conforme a lo normado en el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal material alegada; por estos fundamentos: declararon

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Hebal Lelis León Luján mediante escrito de fojas quinientos sesenta y seis; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta, su fecha veintitrés de enero del dos mil siete; **MANDARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; **DECLARARON** que carece de objeto pronunciarse sobre la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Hebal Lelis León Luján contra Cirila Huallpa Flores sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.- SS. TICONA POSTIGO, SOLÍS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-277703-41**